



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6915	K
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

DECRETO 148

No - 24355

QUÍM. **ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO**, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco que data del año de 1992 y reformada en el 2003, carece de alguna referencia a las aportaciones que se reciben por parte de la Federación, de hecho de los únicos recursos que provienen de la federación que da cuenta en sus disposiciones son de las participaciones, siendo ambas de naturaleza distinta y en virtud de los nuevos requerimientos en la materia, se considera necesario proponer al Honorable Congreso del Estado su inclusión en esta legislación.

SEGUNDO.- El 21 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó la Ley de Coordinación Fiscal con el propósito de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios puedan afectarse como garantía para el cabal cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de Agua; cuando así lo dispongan las leyes locales, generando con ello una mayor inversión en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la población del Estado.

TERCERO.- La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, particularmente el octavo párrafo del artículo 15, prevé que la Comisión Federal de Electricidad pueda aplicar los pagos corrientes que reciban de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por concepto de suministro de energía eléctrica a la disminución de adeudos históricos que se hayan registrado al cierre de diciembre de 2007, tomando en cuenta su situación financiera, siempre y cuando las entidades federativas a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales de que se trate contemplen en su legislación local el destino y afectación al pago de dicho servicio de las aportaciones federales que puedan utilizarse para tal efecto.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas en virtud del referido octavo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, emitió las Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2008, las que en su disposición segunda establecen textualmente lo siguiente:

"SEGUNDA.- Los usuarios obtendrán la disminución del adeudo histórico a su cargo con la CFE o LFC, en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando las entidades federativas a las que pertenezcan contemplen en su legislación local el destino y afectación al pago del servicio de energía eléctrica de las aportaciones federales que puedan utilizarse para tal efecto, de conformidad con el octavo párrafo del artículo 15 de la Ley"

QUINTO.- A fin de coadyuvar con los ayuntamientos en la disminución de sus pasivos, se proponen elementos jurídicos adecuados que les permitan hacer uso de las alternativas que se les ofrecen para enfrentar los problemas financieros que afectan los 17 municipios del Estado.

SEXTO.- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad, se emite el siguiente

DECRETO 148

Artículo Primero.- Se adiciona un capítulo segundo bis, con tres secciones y los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I, 14-J, 14-K, 14-L, 14-M, 14-N, 14-Ñ, 14-O, 14-P, 14-Q, 14-R, 14-S, 14-T y 14-U de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO BIS
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES
QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 14-A.- Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley.

Artículo 14-B.- Para efectos de la ministración de los recursos de estos fondos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14-C.- Para dar cumplimiento a lo que establece la legislación federal, los municipios deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Ejecutivo del Estado, un informe sobre el ejercicio y destino de los recursos de cada uno de los fondos a que se refiere este capítulo, a más tardar a los 35 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado, por cada municipio según corresponda, en el Periódico Oficial del Estado, en sus portales oficiales y de transparencia de Internet, en términos de la ley aplicable en la materia, y en cualquier diario de circulación estatal, a más tardar a los 5 días naturales posteriores a la fecha de terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

SECCIÓN II
DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 14-D.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, proveniente del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

La distribución de los recursos de este fondo, se hará atendiendo los criterios que determina la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14-E.- Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables.

Artículo 14-F.- Las aportaciones federales, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social que reciban los Municipios, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, a

acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de la población municipal que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Artículo 14-G.- Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Gobierno del Estado, la información que sobre la utilización del Fondo para Infraestructura Social Municipal, le sea requerida; y
- V. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de este Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable;

Artículo 14-H.- La planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación.

Artículo 14-I.- Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional el cual deberá ser convenido con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo Estatal y el municipio de conformidad con la legislación federal aplicable.

De igual forma, podrán destinar con cargo a este fondo hasta el 3% de los recursos que le correspondan, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras y acciones que habrán de ejecutarse con dichos recursos.

Artículo 14-J.- Los ayuntamientos someterán sus programas de obras y acciones a la aprobación de los comités de planeación correspondientes, con el objeto de promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos, debiendo integrar de manera conjunta los expedientes técnicos respectivos.

Artículo 14-K.- Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer de un porcentaje para gastos indirectos.

Artículo 14-L.- Los municipios deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado, dentro del avance mensual de la cuenta pública, un paquete de información relativo al presente fondo.

SECCIÓN III DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14-M.- Son recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios los que se determinen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 14-N.- La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en función de la siguiente fórmula:

$$\text{Coef}_i = (p_i / p_e) * 100$$

Donde:

Coef_i = Coeficiente de distribución del i-ésimo municipio.

p_i = población del municipio i-ésimo.

p_e = población del Estado.

El coeficiente de distribución que resulte para cada Municipio se multiplicará por el monto de los recursos que cada ejercicio fiscal se asigna al Estado de conformidad con el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 14-Ñ.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente a la satisfacción de sus requerimientos, encauzándolos a los siguientes objetivos:

- I. Obligaciones financieras.

- II. Seguridad Pública
- III. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua
- IV. Prevención de desastres
- V. Fomento a la Producción y a la Productividad
- VI. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.
- VII. Pagos por suministro de energía eléctrica.

Artículo 14-O.- Los municipios deberán programar proyectos productivos fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; integrará los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 14-P.- Los ayuntamientos con deudas contraídas con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, podrán cubrirlas con los recursos de este fondo.

Artículo 14-Q.- Las aportaciones con cargo a este fondo podrán afectarse como garantías del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 14-R.- Como apoyo a los programas ejecutados los municipios deberán prever todos los gastos no considerados en él y que sean necesarios para el eficaz seguimiento de las obras y proyectos que se realicen, estableciendo montos para aplicarlos en acciones de:

- I.- Asistencia técnica.
- II.- Capacitación.
- III.- Profesionalización del personal.
- IV.- Modernización administrativa y técnica.
- V.- Gastos de operación para el seguimiento, control y evaluación de obras y proyectos.

Artículo 14-S.- Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, las metas y los beneficiarios;
- II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su destino, aplicación y vigilancia, así como

la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras que se vayan a realizar; y

III.- Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 14-T.- Las inversiones o gastos que realicen los municipios con cargo al fondo a que se refiere esta sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y al Comité de Planeación para el Desarrollo.

Artículo 14-U.- Los Municipios deberán formular mensualmente un reporte del avance físico-financiero correspondiente a los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, mismos que enviarán integrados en su respectiva Cuenta Pública para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1 y 72 y denominación del Título VII; y se adicionan la fracción VI al artículo 72, y los artículos 77 Bis y 158 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones a favor de los municipios del Estado de Tabasco, establecidas por esta Ley y otras disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 72.-...

De la I a la III;

IV. Aprovechamientos;

V. Participaciones; y

VI. Aportaciones federales que corresponden a los Municipios

Artículo 77 Bis.- Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley.

TITULO VII PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 158.- Recibirán los Ayuntamientos todas las aportaciones que la Federación, o en su caso, el Estado, les transfiera de conformidad con la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.